

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 8 rs anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 7.

Seccion de gobierno.

Previendo á los ayuntamientos presten cuantos auxilios y noticias les pidan los individuos de la Guardia civil.

La fuerza de la Guardia civil destinada á esta provincia empieza á desempeñar sus funciones desde el dia de mañana, y para que pueda prestar el servicio á que está destinada, es indispensable que los alcaldes constitucionales de esta provincia les presten los auxilios necesarios y les faciliten cuantas noticias se les pidan por cualquier individuo de dicho cuerpo, sea cual fuere su clase, sin lo cual quedarían nulos cuantos esfuerzos hagan para el exterminio de los facinerosos que tantas vejaciones causan á los habitantes pacíficos y honrados. Tambien prevengo á los alcaldes que faciliten á los Guardias civiles las raciones de pan que necesiten y que estén designadas en las credenciales que presenten, cuyas raciones serán abonadas á los pueblos como las que suministran al ejército.

Yo me prometo de la sensatez y cordura de las autoridades locales que conociendo el verdadero interés de sus administrados cooperarán á su bienestar y no me darán el disgusto de tener que castigar faltas en este asunto de suyo demasiado grave. Cáceres 3 de enero de 1845. — Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 1.º

Se inserta el reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del país.

La Direccion general de Aduanas con fecha 11 del que fina me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 4 del actual la real orden siguiente:

De real orden remito á V. S. copia del reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del país, á fin de que esa direccion cuide de que se imprima y remita ejemplares á las autoridades y corporaciones á quienes pueda ser útil su conocimiento.

El reglamento que espresa la anterior real orden es el siguiente:

«Primera Secretaría del Despacho de Estado.— Copia.— Antonio de Leon, General de Brigada, Gobernador constitucional y Comandante general del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente:—La Asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12.ª que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del artículo 34 del decreto del Supremo Gobierno de 11 de julio de 1843; deseando fomentar la exportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinitilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se ha notado cometen los adulteradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado

registro de granas decretando lo siguiente:

Artículo 1.º El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la Prefectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los esportadores de dicho fruto, escepto los miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.

Art. 2.º Dicho registro será indispensablemente á presencia del Prefecto y ejecutado por dos Veedores acreditados peritos, y un Escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran.

Art. 3.º El nombramiento del Escribano y uno de los Veedores se hará por el Superior Gobierno, y el del otro Veedor por las Juntas de Fomento é Industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al Superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaído la eleccion.

Art. 4.º La duracion, tanto del Escribano como de los Veedores, será de dos años económicos; y si á juicio del Gobierno, con informes de ambas Juntas, fuesen exactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsecuentes períodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho Escribano y hecho por los Veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la Prefectura serán llamados en las faltas accidentales é indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el dia de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos Veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el Prefecto.

Art. 5.º El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de julio del año próximo pasado, se cobrará por el Prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ello se presente, y su distribucion será á continuacion del modo siguiente: Un octavo para el Prefecto; dos para el Escribano; uno para cada Veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razon por la Prefectura para que mensualmente remita su importe á la Tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ajeno, de ellos por disposicion del Superior Gobierno mandará proveer al registro de sellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separacion de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado esclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el Superior Gobierno.

Art. 6.º Los sellos, utensilios y muestras del registro serán depositados en una pieza de la Prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el Prefecto, y la otra el Escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contra-

vencion á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios.

Art. 7.º La conduccion de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separacion de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran, llevarán los operarios necesarios.

Art. 8.º Presentada que sea alguna grana para el registro, la Prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervencion para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano.

Art. 9.º Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren.

Art. 10. Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurrones en sola las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha: granas madres ó sacatillos; granas lavadas, y granilla por sí sola: caso de no estarlo así, á espensa de los dueños se practicará.

Art. 11. Los dias miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantía que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores.

Art. 12. Bajo la inmediata responsabilidad de los Veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteracion, como son: toda clase de goma, escepto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero; tizar ó tizate; terrosidades, y los llamados bodoques; semillas de cebolla; gusanos ó grana fingida; margafa ó arenilla; greta; sal, en disolucion por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo.

Art. 13. Los Veedores observarán: primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operacion tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un exámen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias estrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al Juez

competente el dueño, á espensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro.

Art. 14. En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la accion popular que todos tienen contra los delincuentes, deberán denunciarlos con la grana á la Prefectura para que por su orden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del artículo anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante.

Art. 15. En los demas lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la Autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitirá al presunto reo al Juzgado de primera instancia respectivo para su posterior exámen y consiguiente causa, á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delincuentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional.

Art. 16. Los registros se harán por el orden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el Escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas, y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuacion el mismo Escribano las rubricará con el remitente y Veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este período, serán remitidas por la Prefectura con la lista respectiva al Tribunal mercantil, quien tomando conocimiento á presencia del Escribano y Veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los Veedores actuales.

Art. 17. Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste sufrió reconocimiento, espurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas y en la mediania de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadiduras y unidos sus estremos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y

hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.

Art. 18. El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de *Grana registrada en Oajaca*; el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el mote de *República Mexicana*.

Art. 19. Será de la obligacion del Escribano llevar un libro que permanecerá en la Prefectura, en el que todos los dias que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una boleta de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la Prefectura cada cuatro meses se remita al Superior Gobierno por el Escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.

Art. 20. Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el Superior Gobierno que la Tesorería provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el número progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en sí contendrán de impresion, un águila, el símbolo de armas con un letrero que diga *Registro de Granas*; y en manuscrito por el Escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se espidan, para que presentándolas sin posdata y enmienda en la Direccion de Alcabalas, el dia que pidan la guia de estraccion pueda esta dárseles, pues de otro modo ó desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se le dará dicha guia; las boletas de registro serán firmadas precisamente por el Prefecto, los Veedores, Escribano y remitente.

Art. 21. A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales períodos, las Juntas de Fomento é Industrial y el Tribunal Mercantil, cada corporacion por sí, nombrará una comision de su seno para que el dia primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los Veedores y Escribano y bajo la presidencia del Prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, é inponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del Superior Gobierno las reformas que á su mejor éxito con vengan.

Art. 22. El Gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantía de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan estracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú otros puntos, así lo participará á la Asamblea para su resolucion. — El Supremo Gobierno

del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oajaca á 11 de julio de 1844.—Ignacio Ibañez, presidente.—Gerardo Bonegui, secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Oajaca julio 18 de 1844.—Antonio de Leon.—Benito Suarez, secretario.—Está conforme.—Es copia.—Hay una rúbrica »

Lo que la Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del público; dando V. S. aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para inteligencia de los habitantes de la misma, y en observancia de lo que se me ordena. Cáceres 31 de diciembre de 1844. = I. I., José Rodriguez Vera.

La Direccion general de la caja nacional de Amortizacion con fecha 27 de diciembre del año último ha circulado el siguiente anuncio.

Habiendo dispuesto el Gobierno que se paguen los intereses del semestre de la deuda del 3 por 100 que cumple en 31 de este mes, la Direccion advierte á los tenedores de cupones de dicha deuda y semestre que desde 2 de enero del año próximo podrán presentarlos á su cobro en la tesorería de la misma, en la forma siguiente:

Los lunes, martes, miércoles y jueves, que no fueren festivos, se satisfarán los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea, ó esceda de mil reales, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y desde esta hora á las dos, los que no lleguen á aquella cantidad.

Todos los cupones se presentarán con las correspondientes facturas arregladas al modelo que se hallará de manifesto á la entrada de la referida tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes, en el modo y horas arriba señalados; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por ser dias de arquéo. Madrid 27 de diciembre de 1844.—José H. Arche.

Lo que se inserta en el boletin para que llegue á noticia de los tenedores de espresados créditos. Cáceres 2 de enero de 1845. = I. I., José Rodriguez Vera.

D. José Mariano de Santos, juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente llamo á Antonio Cortés para

que en el término de quince dias contados desde la publicacion, se presente en la escribanía del actuario á fin de que le notifique la sentencia de la superioridad en la causa que se le siguió por sospechoso en su conducta, apercibido que no verificándolo se estenderá en su rebeldía con los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Garrovillas á 29 de diciembre de 1844.—José Mariano de Santos.—Por su mandado, Juan Lopez Cortés.

Presidencia del ayuntamiento constitucional de Alvalá.

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento constitucional de este pueblo por dimision que de ella ha hecho, Antonio Marquez que la desempeñaba, ha acordado el ayuntamiento que presido se anuncie la vacante en el boletin oficial de la provincia, para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte, hasta el dia doce del próximo mes de enero, en cuyo dia se ha de proveer en la persona que mejor acredite honradez y adhesion á las instituciones vigentes. Alvalá y diciembre 28 de 1844 = Miguel Lopez. = Como secretario interino, Miguel Leo Perez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

SECRETARIA.

RECTIFICACION.

En la circular núm. 1.º de esta Corporacion inserta en el boletin oficial núm. 1.º del miércoles 1.º de enero corriente, se han señalado por equivocacion 600,000 rs. como presupuesto para las Casas Cunas y Hospicio de la ciudad de Plasencia y esta Capital, en vez de los 60,000 que esta Corporacion acordó en la circular núm. 7 inserta en el boletin oficial del viernes 12 de julio del año anterior. Cáceres 4 de enero de 1845.—Francisco Sanguino Cortés, S. I.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 6 de enero próximo hasta las doce de su mañana, se procederá al arriendo en esta capital, ante el Sr. Intendente, y en Membrío ante su alcalde, de quince millares de la encomienda de Herrera de Alcántara, bajo el presupuesto de 33,935 rs.

Cáceres 27 de diciembre de 1844 = P. O. D. S. A., Pedro de Mora.